



FUENTE:

Ley 1862/2017



FECHA:

Marzo de 2025



OBJETIVO:

Obligatoriedad de la Conversión de la Sanción Disciplinaria de Suspensión en Días de Salario, cuando el Sancionado se encuentra Retirado.



La Sanción Disciplinaria de **“SUSPENSIÓN”**, de que tratan los **Numerales 2 y 3 de los Artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017¹**, **DEBE** surtir un proceso de conversión a días de salario, cuando el sancionado se encuentre retirado del servicio activo, en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto de Carrera, bien sea de Oficiales y Suboficiales² o Soldados Profesionales³; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el **Parágrafo⁴ del Artículo 82 ibídem**.



Es importante clarificar que, la situación de **“Retiro”** del sancionado puede presentarse en dos momentos, por lo que las Autoridades Competentes Disciplinarias en cualquiera de las Instancias (*Primera o Segunda Instancia*) dentro del Trámite Procesal de la Investigación y las Autoridades Competentes Administrativas del Trámite de Ejecución de la Sanción, **DEBEN** cumplir los siguientes lineamientos según el momento en que se produzca el retiro; veamos:



1 Cuando el **“Retiro”** se produzca **“ANTES”** de que se emita la **Decisión de Fondo** que impone la Sanción, bien sea en (*Primera o Segunda Instancia*): Verificar antes de emitir el Fallo correspondiente, según la Instancia que se esté surtiendo; la **“Situación Laboral”** del investigado.

¹ Ley 1862/2017, Artículos 81 y 82, Numerales 2 y 3, en ambos casos.

(...) Artículos 81 y 82.

2. Suspensión e Inhabilidad Especial: (...)

3. Suspensión: (...).

² Ley 1862/2017, Artículos 81 y 82, Numerales 2 y 3, en ambos casos.

³ Decreto Ley 1793/2000, Artículos 7 al 19.

⁴ Ley 1862/2017, Artículos 82. **(...) Parágrafo.** Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. (...).



2

Quando el “Retiro” se produzca “DESPUÉS” de que se ejecutorié la Decisión de Fondo que impone la Sanción, bien sea en (Primera o Segunda Instancia):

Una vez quede en firma la sanción impuesta, las Conversión de la Sanción será responsabilidad de la Autoridad Administrativa competente para el trámite de “Ejecución de la Sanción”; por ello, deberá verificar la “Situación Laboral” del sancionado antes de que se emita el Acto Administrativo correspondiente.

¡TENGA EN CUENTA QUE!

1

La “CONVERSIÓN” de la Sanción de Suspensión en Días de Salario:

DEBE realizarse aplicando la siguiente fórmula :

$$CS = \frac{SBDFH}{DM} \times DS$$

CS = Conversión de la Sanción.

SBDFH = Salario Básico Devengado para la Fecha de los Hechos, el cual se determina con el Certificación de Haberes del Sancionado.

DM = Días del Mes, el cual equivaldrá siempre a 30 días.

DS = Días de Suspensión Impuestos.

2

Puede producirse en dos momentos teniendo de presente la “Fecha de Retiro” del sancionado, la cual puede materializarse “Antes” de que se emita la decisión de fondo que impone la sanción; o “Después” de ejecutoriada la misma; por ello, cada autoridad a su nivel se encuentra en la obligación de decretarla.



3

Puede ser decretada por las “Autoridades Competentes Disciplinarias” en cualquiera de las Instancias (Primera o Segunda Instancia) dentro del Trámite Procesal de la Investigación; o por las “Autoridades Competentes Administrativas” responsables de la Ejecución de la Sanción.

5 Directiva Permanente No. 00081 del 25 de Junio de 2019 “Lineamientos y Directrices para el Trámite de las Actuaciones Disciplinarias en el Ejército Nacional Ley 1862 de 2017”.



4 **NO** es una sanción propia de las previstas en el Código Disciplinario Militar (Ley 1862/2017), sino una figura jurídica que dispuso el legislador para que la Administración Castrense, garantizara el cumplimiento de la **“Sanción de Suspensión”**, de que tratan los **Numerales 2 y 3 de los Artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017**.



5 **NO** se puede denominar o equiparar en las decisiones de las Autoridades Competentes Disciplinarias a una **“Multa”**⁶, pues ésta es una sanción propia y autónoma del Código Disciplinario Militar (Ley 1862/2017).



Si el Sancionado estando cumpliendo la Ejecución de la Sanción es retirado del Servicio Activo de las Fuerzas Militares, al momento de notificar el Acto Administrativo de Retiro, de forma inmediata el Jefe de la Dependencia o Comandante de la Unidad Militar, **DEBERÁ** informar de manera inmediata a la Dirección de Personal del Ejército dicha situación, indicando con claridad el tiempo de suspensión que le faltare por cumplir, a objeto que se realice el trámite correspondiente a la Conversión de la Sanción por el lapso faltante.

Las **“Autoridades Competentes”** para realizar la **“Conversión de la Sanción de Suspensión en Días de Salario”**, **DEBEN** realizarse oficiosamente en cada una de sus instancias cuando proceda, so pena de incurrir en un **“Delito”** y en la comisión de **“Falta Disciplinaria”** por Omisión.



⁶ Ley 1862/2017, Artículos 81 y 82, Numeral 4, en ambos casos.

⁷ (...) Artículos 81 y 82.

4. La Multa:

4. Multa (...).

Boletín Técnico

N. 097

Fecha: 6 de marzo de 2025



EJÉRCITO NACIONAL

Nuestro Compromiso es Colombia



Ninguna de las **“Sanciones”** restantes previstas en la Norma Disciplinaria Castrense (Ley 1862/2017), puede ser objeto de **“Conversión en Días de Salario”**, pues no se encuentra tipificado en la ley.

Para conocer más sobre la **“CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN”**, consulte la **Circular N° 2020107008126533: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1** de fecha 07 de octubre de 2020.



Mayor General **OLVEIRO PÉREZ MAHECHA**
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró	Revisó	Revisó	V°B°
 CT. Kevin Pérez Oficial Directrices DADAE	 MY. Yury Rodríguez Asesora Jurídica JEMPP	 MY. Angélica Patiño Oficial Directrices DADAE	 TC. Luis Vásquez Director DADAE



<https://www.ejercito.mil.co/>



<http://intranet.ejercito.mil.co/>



Comunidad Whatsapp

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza, Oficina 264
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 N° 43-28 CAN, Edificio Fortaleza
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

PÚBLICA RESERVADA



SC8310-1

